

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 516 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR

Huancavelica.

29 AGO 2016

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 013-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, con Documento N° 75678, Expediente Administrativo N° 036-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, que consta en ciento noventa y ocho (198) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

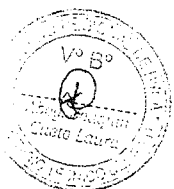
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*";

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte de los Señores: Lic. **AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ**, Lic. **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, CPC **OSCAR AYUQUE CURIPACO**, todos ellos miembros de la Comisión Permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/STPAD, los mismos que fueron designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238 2015/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de marzo del año 2015, quienes no verificaron ni rectificaron los términos de referencia y por haber elaborado el examen de forma incorrecta, los mismos que se sustentan mediante el Informe de Precalificación N° 013-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD spg, de fecha 30 de marzo del año 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta: al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 516 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR
Huancavelica. 29 AGO 2016

Disciplinario Sancionador, al cual debe cenirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los presuntos infractores: Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, CPC OSCAR AYUQUE CURIPACO, todos ellos miembros de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./STP.AD. Procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02 2015 SERVIR. GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acredita mediante: a) Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVCA./ggr, su fecha 12 de marzo del 2015, suscrito por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, b) Directiva N° 05-2012/GOB.REG.HVCA./ORA.ODIH/GRPPY.VI.SGGI: "Normas y procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativos N° 105° del Gobierno Regional de Huancavelica", c) Oficio N° 312-2015/GOB.REG.HVCA./OCI, su fecha 27 de mayo del 2015, suscrito por el Ing. RONAL WILSON PALOMINO SULCA Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, d) Informe N° 08-2015/GOB.REG.HVCA./ORA-ODIH-AE, su fecha 03 de junio del 2015, suscrito por el Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, e) Memorandum N° 561-2015/GOB.REG.HVCA./GR, su fecha 17 de junio del 2015 suscrito por el Gobernador Regional de Huancavelica. Teniendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, no habiendo prescrito la acción administrativa disciplinaria, ésta Secretaría Técnica encuentra razones e indicios suficientes para dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ en su condición de presidenta de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP-CAS(conductores de vehículos). Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP-CAS(conductores de vehículos). CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP-CAS(conductores de vehículos), con la finalidad de realizar las investigaciones necesarias y así *determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso:*

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es menester precisar, Que, el 24 de marzo del 2015 el Gobierno Regional de Huancavelica a través de su comisión convocó al proceso CAS N° 01 2015 GOB.REG.HVCA./CPSP-CAS, para la Contratación Administrativa de Servicios de personal para la entidad, bajo el marco del Decreto Legislativos N° 105°, su reglamento, modificatorias y todas las disposiciones aplicables, en ese sentido es necesario entender que el decreto legislativo N° 105° y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen CAS, en igualdad de oportunidades, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad, el primer dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público, en tanto que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y finalmente, de firma y suscripción del contrato, correspondiendo a cada entidad, de acuerdo con el



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 516 -2016/GOB.-REG.-HVC.A./GGR

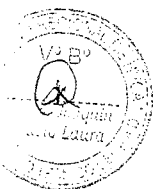
Huancavelica.

29 AGO 2016

servicio o función a realizar por el servidor, establecer los requisitos mínimos perfil que debe cumplir, así como las competencias requeridas por el postulante, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 238-2015/GOB.REG.HVC.A/GGR, el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, reconfirma a la Comisión permanente de selección de personal bajo el régimen especial de Decreto Legislativo N° 1057, de la Sede Central de la entidad, para la conducción y ejecución del proceso de selección de personal para la contratación administrativa de servicios-CAS, el cual está integrado por los miembros titulares: como presidenta Lic. AURORAR ENRIQUEZ DE LA CRUZ, Directora de la Oficina de Desarrollo Humano y como miembros: OSCAR AYUQUE CURIPACO, Director Regional de la Oficina Regional de Administración y MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, Director de la Oficina de Logística, del mismo modo de lo actuado se puede verificar que existió una mala coordinación por parte del comité de selección en la proceso CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVC.A/CPSP-CAS, por cuanto no verificaron ni rectificaron los términos de referencias que las áreas usuarias derivaron a la comisión de selección, existiendo muchas incongruencias, es así que en el cuadro establecido en las bases del concurso público, en los términos de referencia se evidencia que en el rubro de categorías se solicita licencia de conducir desde A-I, hasta A-III e incluso en la sub gerencia de comunidades campesinas, participación ciudadana e inclusión social, no indican ninguna categoría de licencia de conducir, asimismo en el rubro de experiencia se requiere desde 7 meses hasta 6 años, en algunos casos diferenciando labores en entidades privadas y públicas; en ese mismo sentido para la sub gerencia de comunidades campesinas, requieren estudios básicos en los idiomas de quechua, inglés y castellano, o como por ejemplo en la gerencia regional de desarrollo social consignan estudios básicos de Offimatica (Word, Excel y Power Point), finalmente indican remuneración disímiles para cada uno de los puestos de conductor, estando que aquellos puestos por su naturaleza cumplen labores iguales en horarios enmarcados en el reglamento interno de trabajo, por otro lado es necesario que la comisión precise cual es la justificación de la comisión para solicitar diferentes categorías A-I, A-II, A-III, teniendo la impetuosa necesidad de homogenizarlas, no obstante que la conducción cumple una misma función, (persona capacitada para conducir un vehículo de motor para transportar personas o mercancías);



Que, para el puesto de conductor no es necesario que el postulante conozca labores de informática, más aun, idiomas a nivel básico, siendo exigencias irrelevantes para el objeto de la convocatoria o simplemente barreras de acceso a la contratación, ya que el conductor solo tendría conocimiento en el manejo y mecánica del vehículo asignada a su desempeño funcional; asimismo de conformidad con lo dispuesto en la directiva N° 005-2012/GOB.REG.HVC.A/ORA-ODH/GRPPY.MTSGDII, normas y procedimientos para la contratación de personas bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicio del Decreto Legislativo N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia, de acuerdo con sus necesidades, el cual no le exige a la comisión CAS a observarlos para su modificación de acuerdo con los principios de concurrencia de personas, esta evaluación deberá permitir la concurrencia de pluralidad de postulantes para la convocatoria del proceso de selección ya expirado, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinadas personas, además conforme se evidencia en las bases del proceso de selección, en los factores de evaluación se enmarca a la calificación (de 01 año a más), el cual tendrá un máximo y un mínimo de puntos, no obstante que en la convocatoria de conductor de vehículo, DIRCETUR, consigna en las bases desde 07 meses, no ajustándose al parámetro de la calificación mínima de un año, existiendo una contradicción al momento de lo que se solicita y lo que se califica, por lo tanto, cuando la normativa específica que regula las exigencias y/o requisitos para el reclutamiento de personal independiente al régimen laboral se debe tener la obligación de permitir la mayor concurrencias de personas, y así como los principios de igualdad y libre acceso de



Resolución Gerencial General Regional

Nro.

616

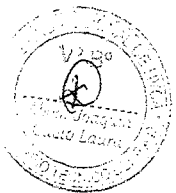
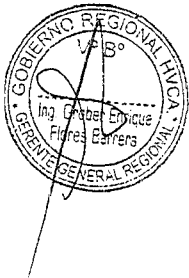
-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR

Huancavelica.

29 AGO 2016

participantes. Consecuentemente, es obligación de las entidades observar las exigencias y/o requisitos establecidos en la normativa específica que regula el objeto de la convocatoria, al definir los términos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el principio de legalidad, según el cual: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron confiadas”*;

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que *“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 14 setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso: En tal sentido la conducta típica de los procesados Lic. **AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ** en su condición de presidenta de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS-conductores de vehículos, para el Gobierno Regional de Huancavelica, Lic. **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA** en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015- GOB.REG.HVCA- CPSP-CAS conductores de vehículos, para el Gobierno Regional de Huancavelica y **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015- GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS-conductores de vehículos, para el Gobierno Regional de Huancavelica), se presume que habrían trasgredido lo establecido en la Ley del Servicio Civil: Artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala *“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”*; Artículo 85° que establece *“Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) la negligencia en el desempeño de las funciones”*; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala *“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”*; la directiva N° 005 2012/GOB.REG.HVCA/ORDEN LOGJ/GRPP/ITSGDI “Normas y procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 en el Gobierno Regional de Huancavelica”; Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el punto referente al cuadro orgánico de la oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a las funciones de la Directora de Desarrollo Humano, el cual en el punto 1.08 señala *“conducir y ejecutar los procedimientos para la contratación de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios”* del mismo modo en el punto 1.22 señala *“velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de su competencia y normas de control interno”*; asimismo respecto a la línea de autoridad, coordinación y responsabilidad de la responsable del área de desarrollo humano estipulado en el manual de organización y funciones en el punto 2.4 señala *“Es responsable del cumplimiento de sus funciones y del marco normativo que regula las acciones de personal y las normas presupuestarias relacionadas a dicho sistema, reasumiendo responsabilidad administrativa, civil o penal si es que habría lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en ejercicio de sus funciones”*; normas que habrían sido violadas por: Lic. **AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ** en su condición de presidenta de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS(conductores de vehículos), Lic. **MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA**, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS(conductores de vehículos), **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS(conductores de vehículos);



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 616

-2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR

Huancavelica.

29 AGO 2016

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, la Secretaría Técnica no considera pertinente proponer ninguna Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; reservándose el derecho del mismo;

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002 2015 SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR PE, de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 013-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 30 de marzo del año 2016, en calidad de Órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutorio;

Estando a lo informado; y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que establece "*los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*", y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "*los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*";

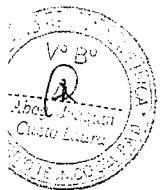
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de presidenta de la comisión permanente CAS N° 01 2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS(conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos.
- Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS(conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos.
- CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01 2015 GOB.REG.HVCA CPSP CAS(conductores de vehículos), en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, la condición que ostentan los procesados, no se considera pertinente proponer Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO la presunta responsabilidad administrativa y después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 516 -2016/GOB.-REG.-HVCA./GGR
Huancavelica.

29 AGO 2016

ley, y de hallarse responsabilidades, se propone que la posible sanción a imponerse de conformidad con el Artículo 102º del Reglamento General de la Ley N° 30057, a los referidos procesados sería:

- Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ, en su condición de presidenta de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP CAS(conductores de vehículos), AMONESTACIÓN ESCRITA.
- Lic. MANUEL LUIS GUEVARA NIZAMA, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP CAS(conductores de vehículos) AMONESTACIÓN ESCRITA.
- CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de miembro de la comisión permanente CAS N° 01-2015/GOB.REG.HVCA./CPSP CAS(conductores de vehículos). AMONESTACIÓN ESCRITA.

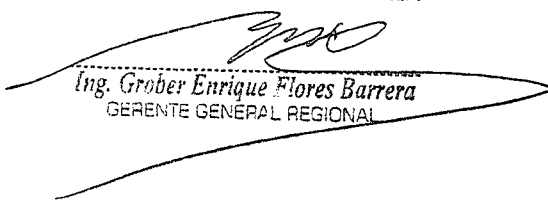
ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido a su sola presentación conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5º.- ESTABLECER. Que, habiéndose determinado la calidad que ostentaban los presuntos infractores, se deberá de proseguir con el procedimiento establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en el presente caso.

ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

